

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real Ordenes de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 7 de Abril de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 70, D. Adalberto Hevia.—Imaginaria, otro del núm. 73, Don Gutierrez.—Hospital y provisiones, núm. 73, 5.º.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montaña.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, Artillería. Orden de S. E. el General Gobernador Militar.—T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA. Que se considere con derecho a un cabrito, con suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará a reclamarlo esta Secretaria dando previamente señas de él, dentro del término de seis días, contados desde esta fecha, a la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en desuso y se venderá en pública subasta. Que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue a conocimiento del interesado. Manila, 1.º de Abril de 1890.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA. Esta Administracion pone en conocimiento de los Curas Párrocos y Coadjutores de esta provincia, que en los días 8 al 15 del actual se abrirá en la Dependencia el pago de sus haberes correspondientes al mes de Marzo próximo pasado, con arreglo a lo consignado en el presupuesto vigente. Manila, 1.º de Abril de 1890.—Juan Pacheco.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS. El día 9 del actual a las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 4.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año. Lo que se comunica al público para su conocimiento. Manila, 2 de Abril de 1890.—Walfredo Regüeyferos.

DISTRITO FORESTAL DEL CENTRO DE LUZON. Vacante una plaza de escribiente de plantilla en las oficinas, con el haber anual de cien pesos, se anuncia a los interesados que se hallen en condiciones de solicitarla pueden hacerlo desde la fecha de su publicación en la «Gaceta oficial» hasta el día 8 del mes de Abril próximo venidero. Manila, 27 de Marzo de 1890.—El Ingeniero Jefe, Romero.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS. Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez a los Sres. D. Eusebio Escobar y Don Manuel García Izquierdo, Administrador e Interventor de la provincia de Bataan, para que en el término de nueve días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» se presenten en esta oficina, para recoger y contestar los pliegos de cargos formados contra los mismos, en el expediente seguido sobre inutilizacion de varias cantidad

de tabaco y cigarrillos de diferentes menas, devueltos por dicha Administracion provincial, en 2 de Noviembre de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Manila, 31 de Marzo de 1890.—Luis Sagües. 1

INSPECCION GENERAL DE PRESIDOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de presidios de estas Islas por superior decreto de 22 de Marzo próximo pasado, para sacar a pública licitacion el servicio de adquisicion de 1350 petates ó igual número de flambreras con sus correspondientes correas de cuero que se necesitan en el presente año para los confinados de estas Islas, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten ante la Junta económica del penal de esta plaza que se hallará reunida en la Inspeccion general del ramo a las diez de la mañana del día 10 del actual, con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, los que se sujetarán al efecto y con arreglo a los modelos que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de este Establecimiento penal, cuyo servicio se adjudicará al que haga mejor proposicion en progresion descendente al tipo señalado en el citado pliego de condiciones. Manila, 2 de Abril de 1890.—P. O.—El Ayudante, Manuel Caruerero. 2

Autorizada la Inspeccion general de presidios de estas Islas por superior decreto de 24 de Marzo próximo pasado, para sacar en público concierto el servicio de adquisicion de las prisiones que en el presente año se necesitan para los Establecimientos penales de estas Islas bajo los tipos espresados en la relacion valorada de dichas prisiones que con el pliego de condiciones aprobado al efecto se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría del penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio presenten sus proposiciones en pliego cerrado y con entera sujecion al citado pliego de condiciones, ante la Junta económica de este Establecimiento penal que se hallará reunida en la Inspeccion general del ramo a las diez de la mañana del día 10 del actual, adjudicándose el servicio al que mejor proposicion haga en progresion descendente a los tipos mencionados. Manila, 2 de Abril de 1890.—P. O.—El Ayudante, Manuel Caruerero. 2

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas por superior decreto de fecha 18 de Marzo próximo pasado para sacar en concierto público la adquisicion de los utensilios que el Establecimiento penal de esta plaza necesita en el presente año bajo los tipos espresados en la relacion valorada de dichos utensilios que con el pliego de condiciones aprobado al efecto, se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de este penal, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio presenten sus proposiciones en pliego cerrado, con entera sujecion al pliego de condiciones ante la Junta económica de este Establecimiento que se hallara reunida en la Inspeccion general del ramo a las diez de la mañana del día 10 del actual, adjudicándose el servicio al que mejor proposicion haga en progresion descendente a los tipos mencionados. Manila, 1.º de Abril de 1890.—El Inspector.—P. O.—El Ayudante, Manuel Caruerero. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 14 del entrante Mayo a las diez de su mañana, se sa-

cará a pública licitacion por 2.º vez con motivo de haber resultado desierta la 1.ª el suministro de materiales de construciones civiles comprendidos en el grupo 4.º lotes núms. 5, 6 y 7 que durante 2 años pueden necesitarse en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificacion de equivocaciones insertos en las «Gacetas de Manila» núms. 38 y 49 de 7 y 18 de Febrero último, cuyo acto tendrá lugar ante la junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Cavite, 1.º de Abril de 1890.—Manuel Carriles.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero anuncia al público que el 14 del entrante Mayo a las diez de su mañana, se sacará a 2.º público concurso con motivo de haber resultado desierto el 1.º, el suministro de efectos, ropas y utensilios necesarios en el Hospital de Cañacao para reemplazo de los inutilizados en el 2.º trimestre de 1889-90, con estricta sujecion al pliego de condiciones y anuncio de rectificacion de equivocaciones insertos en las «Gacetas de Manila», núms. 47 y 56 de 16 y 25 de Febrero último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicho concurso presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Cavite 1.º de Abril de 1890.—Manuel Carriles.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 14 del entrante Mayo a las diez de su mañana se sacará a pública licitacion el suministro de los efectos elaborados de metal comprendidos en el grupo 2.º lote núm. 5, que se necesiten en este Arsenal por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá, terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello

competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Cavite, 1.º de Abril de 1890.—Manuel Carriles.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los efectos elaborados de metal comprendidos en el grupo 2.º lote núm. 5, que se necesiten en este Arsenal por el término de dos años.

1.º La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.º La licitación tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel del sello 10.º se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de 66 pesos, 84 céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª la cantidad de 133 pesos, 69 céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.º Será obligación del Contratista empezar el suministro de los efectos contratados después de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegación el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administración hecha abstracción de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha en que se le notifique al interesado la adjudicación del remate.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista previa la presentación y admisión de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposición, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.º El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañadas de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7 á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la fecha de la órden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de diez días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general,

notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber el Interventor del Almacén, lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incantándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda, conforme también al artículo ante citado.

9.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista.

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del 1 p^o sobre el importe, al precio de adjudicación de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos, que para uno y otro objeto establece la condición 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condición 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 5 p^o del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Gobernación del Apostadero, libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1888.

15. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; y

2.º Los de adquisición de 40 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de contratista deberá entregar al Sr. Ordenador del Apostadero para uso de las oficinas, así como el documento que justifique la imposición de la fianza, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación del servicio.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 5 de Marzo de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios, Felipe Franco.—V.º B.º—El Comisario del material naval, Santiago Soriano.—Es copia, Manuel Carriles.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relación de los efectos que se sacan á pública subasta para el suministro durante 2 años en este Arsenal, con expresión de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazo de la entrega.

Clase de unidad.	Grupo 2.º Lote núm. 5.	Precio tipo	
		Ps.	Cént.
U.	Aldabillas de latón ó bronce de pa-tetilla.	0	08
»	Idem id. id. de retenida.	0	18
»	Idem id. id. de piquillo.	0	08
»	Argollas de latón grandes reforza-das de 30 mjm. diámetro.	0	03
»	Idem id. pequeñas de 15 id.	0	02
»	Idem id. sencillas grandes (el ciento).	0	52
»	Idem id. id. pequeñas (el ciento).	0	22
»	Candados de hierro con llaves gran-des.	0	46
»	Idem id. pequeños.	0	25
»	Idem de latón ó bronce con llaves.	1	08
»	Cerraduras de cobre para pañoles.	1	50
»	Idem de latón ó bronce para alacena		

- con llave.
- » Idem id. de cajas y cajones con id.
- » Idem id. de gancho y vuelta con id.
- » Idem id. copadas con cerrojos y lla-vas.
- » Idem id. pestilleras con id.
- » Idem id. de embutir para puertas de corredera con id.
- » Idem id. id. de picaporte con pernos para puertas.
- » Idem id. id. de aceite.
- » Pasadores ó pestillos de latón ó bronce de distintas dimensiones.
- » Idem ó id. de hierro de id. id.
- » Visagras de latón ó bronce desde 278 á 200 mjm.
- » Idem id. id. de 200 á 144 id.
- » Idem id. id. de 130 á 70 id.
- » Idem id. de 58 á 23 id.
- » Idem id. de 18 á 6 id.

Condiciones facultativas.

Serán de superior calidad y arreglados todos á tras.

Los plazos para la 1.ª y 2.ª entrega serán días 4 contar desde la fecha en que se comunique pedido al Contratista.

Arsenal de Cavite, 28 de Febrero de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de domiciliado en la de núm. en su nombre (ó á nombre de N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. de fecha. para la subasta del suministro de efectos elaborados de metal, comprendidos en el grupo 2.º lote núm. 5, que se necesiten en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrarlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados tipos para la subasta en la relación unida al mismo con baja de tantos pesos y tantos céntimos por cada uno (todo en letra).

Fecha y firma

Es copia, Manuel Carriles.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen obligación de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta provincia, un carabao hallado suelto sin dueño conocido en el barrio de S. Sebastian del pueblo de S. Lázaro de esta provincia, se publica en la «Gaceta oficial de Manila» á fin de que el que se considere dueño de dicho animal, se presente personalmente en este Gobierno con los documentos justificativos de su propiedad dentro del término de treinta días, apercibido que de no hacerlo así, se quedará en comiso dicha animal vendiéndose en pública almoneda.

Bacolor, 28 de Marzo de 1890.—El Gobernador.—Manuel Cojo.

Don José Cores Lopez, Teniente Coronel primer del Regimiento de Línea Iberia núm. 69.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Cabo de Cornetas de este Regimiento, los que se presenten con la aptitud necesaria para desempeñarla, den presentar instancia acompañada de los documentos correspondientes en las oficinas del Cuerpo.

Manila, 2 de Abril de 1890.—José Cores.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza del primer grupo de la provincia de Batangas, el tipo en progresión ascendente de 5938 pesos 30 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 159, correspondiente al día 6 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almoneda de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) en la subalterna de dicha provincia, el día 28 de Marzo próximo a las diez en punto de de su mañana, para que deseen optar á la subasta, podrán presentar proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Marzo de 1890.—Abraham García.

de la Direccion general de Admi-
 nistracion se sacará á subasta pública el arriendo
 de pesas y medidas de la provincia
 de Leyte, con estricta sujecion al pliego de
 condiciones que se inserta. El acto ten-
 drá lugar en la casa núm. 1 de la calle
 de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha pro-
 vincia, el día 28 de Abril próximo á las diez en punto de
 la mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán
 presentar sus proposiciones extendidas en papel del
 sello de diez pesos, acompañando, precisamente, por separado,
 una fianza de garantía correspondiente.
 Manila, 27 de Abril de 1890.--Abraham García García.

condiciones para el arriendo del sello y re-
 sellos, arreglado á lo prevenido en el
 Superior Decreto de 1.º de Noviembre
 de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13
 de Mayo, y demás disposiciones vigentes.
 El arriendo será por el término de tres años, el
 sello y resello de pesas y medidas de la pro-
 vincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente,
 de 3600 pesos anuales, ó sean 3600 pesos en el trienio.
 La obligacion del contratista, mientras dure
 el arriendo, será su compromiso, tener un juego de pesas
 de diez pesos, con su correspondencia al nuevo sis-
 tema decimal, como está prevenido, se expre-
 sado en el artículo 1.º de la Instruccion.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
de madera sólida	75	»	»
de hierro	37	50	»
de cobre	3	»	»
de plata	1	50	»
de oro	»	37	5
de nipa	»	18	7 1/2

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como
 las acciones del Banco Español Filipino, no serán ad-
 mitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por
 la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por
 no ser transferibles.
 11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del
 remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la
 Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.
 12. En el término de cinco dias, despues que se
 hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza
 presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura
 de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y
 con renuncia de las leyes en su favor para en el
 caso de que hubiera que proceder contra él; más si
 se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-
 gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que
 previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de su-
 bastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á
 la letra, es como sigue: «Cuando el rematante no
 cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-
 gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga
 efecto en el término que se señale, se tendrá por
 rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-
 tante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Pri-
 mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-
 diciones, pagando el primer rematante la diferencia
 del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tam-
 bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Es-
 tado por la demora del servicio. Para cubrir estas
 responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de
 la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta
 cubrir las responsabilidades probables, si aquella no
 alcanzase. No presentándose proposicion admisible para
 el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de
 la Administracion á perjuicio del primer rematante.»
 —Una vez otorgada la escritura se devolverá al con-
 tratista el documento, de depósito, á no ser que este
 forme parte de la fianza.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
de ósea	75	»	»	»	56 2/3
de cavan	37	50	»	»	37 1/2
de ganta	3	»	»	»	9 3/4
de ganta	1	50	»	»	9 3/4
de chupa	»	37	50	»	6 2/3
de chupa	»	18	75	»	3 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
de casaca	»	8359 equi.º á 835'9	»
de brasa	1	»	671'8

Al licitador á quien por la Junta se hubiere
 otorgado el servicio se le entregará copia, debi-
 da, autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto
 de 1.º de Noviembre de 1861, para que en to-
 do caso cumpla exactamente lo que en el mismo
 decreto, sin dar lugar á reclamaciones de nin-
 guna especie, que en caso contrario, se castigarán
 al grado de culpa que encierren.
 Las proposiciones se presentarán al Presidente
 de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al mo-
 do que se expresa en el artículo 1.º de la Instruccion
 de 26 de Febrero de 1852, expresando con toda claridad en letra
 la cantidad ofrecida. Al pliego de la propo-
 sicion se acompañará precisamente por separado, el do-
 cumento que acredite haber depositado el proponente
 una fianza de 180 pesos en la Tesorería general de Ha-
 cienda pública ó en la Administracion Depositaria de la
 misma respectivamente, la cantidad de 180 pesos sin
 otros requisitos indispensables no será válida la pro-
 posicion.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más pro-
 posiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ven-
 ta, se abrirá licitacion verbal entre los au-
 torizados, por espacio de diez minutos, trans-
 curados los cuales se adjudicará el servicio al mejor

postor. En el caso de no querer los postores mejorar
 verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al
 autor del pliego que se halle señalado con el núm. or-
 dinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion apro-
 bada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre
 contratos públicos, quedan abolidas las mejoras
 del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este
 orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una
 contrata con evidente perjuicio de los intereses y con-
 veniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á
 sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta,
 á escepcion del correspondiente á la proposicion ad-
 mitida, el cual se endosará en el acto por el rema-
 tante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez
 dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la
 fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un
 diez por ciento del importe del total arriendo, á sa-
 tisfaccion de la Direccion general de Administracion
 Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de
 la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga
 lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hi-
 potecaria y de ninguna manera personal, pudiendo
 constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Te-
 sorería general de Hacienda pública, cuando la adjudica-
 cion se verifique en esta Capital, y en la Administra-
 cion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.
 Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas
 por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán
 reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de
 Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de
 hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion.
 En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única
 responsabilidad, de que las fincas que se presenten para
 la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas
 circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por
 la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como
 las acciones del Banco Español Filipino, no serán ad-
 mitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por
 la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por
 no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del
 remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la
 Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se
 hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza
 presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura
 de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y
 con renuncia de las leyes en su favor para en el
 caso de que hubiera que proceder contra él; más si
 se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-
 gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que
 previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de su-
 bastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á
 la letra, es como sigue: «Cuando el rematante no
 cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-
 gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga
 efecto en el término que se señale, se tendrá por
 rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-
 tante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Pri-
 mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-
 diciones, pagando el primer rematante la diferencia
 del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tam-
 bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Es-
 tado por la demora del servicio. Para cubrir estas
 responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de
 la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta
 cubrir las responsabilidades probables, si aquella no
 alcanzase. No presentándose proposicion admisible para
 el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de
 la Administracion á perjuicio del primer rematante.»
 —Una vez otorgada la escritura se devolverá al con-
 tratista el documento, de depósito, á no ser que este
 forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el
 arriendo se abonará precisamente en plata ú oro me-
 nudo, y por meses anticipados. En el caso de incum-
 plimiento de este artículo, el contratista perderá la
 fianza, entendiéndose su incumplimiento transeurridos
 los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago
 adelantado de la mensualidad, abonando su importe la
 fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contra-
 tista, si consistiese en metálico, en el improrrogable
 término de quince dias, y de no verificarlo se rescin-
 dirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-
 gla 5.º de la Real Instruccion de 26 de Febrero de
 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-
 chos que los marcados en la tarifa consignada en este
 pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán
 en el papel correspondiente, por el Jefe de la pro-
 vincia. La primera vez que el contratista falte á esta
 condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda
 falta será castigada con cien pesos, y la tercera con
 la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y
 con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real
 Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el an-

tecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que
 haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernador-
 cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán
 respetar al asentista como representante de la Admi-
 nistracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesi-
 tar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de-
 biendo facilitarle el primero, una copia autorizada de
 estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé,
 diere lugar á la imposicion de multas y no las satis-
 faciese á las veinticuatro horas de ser requerido
 á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza
 la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el
 día siguiente al en que se comuniqué al contratista
 la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda
 dilacion en este punto será en perjuicio de los inte-
 reses del arrendador, á menos que causas ajenas á
 su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion,
 lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden
 de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los
 propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir
 este contrato, si así conviniese á sus intereses, pré-
 via la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa-
 mente obligada. Podrá si acaso le conviniere, sub-
 arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que
 la Administracion no contrae compromiso alguno con
 los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
 que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio
 será responsable única y directamente el contratista.
 Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun,
 porque su contrato es una obligacion particular y
 de interés puramente privado. Tanto el contratista
 como los subarrendadores y comisionados que nom-
 bre, deberán proveerse de los correspondientes títulos,
 facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la
 provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que
 juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á
 este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria,
 á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cum-
 plimiento de este contrato se resolverá por la vía con-
 tencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se origi-
 nen en el otorgamiento de la escritura, así como
 los de las copias y testimonios que sea necesario
 sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que
 recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director
 general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de
 prorrogar este contrato por espacio de seis meses,
 si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle,
 prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara
 por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones
 para este servicio, se reserva la Administracion el de-
 recho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual
 del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo
 la garantía de la escritura otorgada y fianza que co-
 rresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas par-
 tes, quedará rescindido el contrato, sin que el contra-
 tista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 14 de Marzo de 1890.—El Jefe de la Seccion
 de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
 Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo,
 por término de tres años, el arriendo del sello y resello
 de pesas y medidas de la provincia de Leyte, por la
 cantidad de pesos (\$.....) anuales y con en-
 tera sujecion al pliego de condiciones publicado en el
 núm. de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita
 haber depositado en la cantidad de 180 pesos.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Adminis-
 tracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del
 impuesto de carruajes, carros y caballos de la provin-
 cia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascen-
 dente, de 1208 pesos anuales, y con estricta sujecion
 al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.
 El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la
 expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1
 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Mori-
 ones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de
 dicha provincia, el día 28 de Abril próximo á las diez
 en punto de su mañana. Los que deseen optar á la su-
 basta, podrán presentar sus proposiciones extendidas
 en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente por
 separado, el documento de garantía correspondiente.
 Manila, 27 de Marzo de 1890.—Abraham García
 García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, ajustadas á lo dispuesto en el Superior decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de \$ 1208 anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 181'20 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por orden que se reciban, y despues de entregados, no podrá retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinario más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causa ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el

arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se consideran como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruages sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, Agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los cabezas de barangays de los pueblos que comprenda la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que hayan en cada finca y casa, expresando su ocupacion ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16.º Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17.º Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparadas con la clase que guarden más analogía.

18.º Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19.º Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20.º La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un

punto determinado, serán abonables cuando se dan á otro de la provincia, con el fin de que les á pagar por duplicado este impuesto. Los talonarios estarán siempre depositados en la Direccion de la provincia, de donde podrá el contratista los recibos que necesite para la cobranza inserto en el talon, el nombre de cada carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos correspondan.

21.º Los jefes de provincia cuidarán de que el pliego de condiciones y tarifa adjunta, sea de la cantidad necesaria, á fin de que por nadie sea alterada ni enmendada en su contenido, y en caso de dudas que suscite su interpretacion, y en caso de modificaciones se interpongan; pero de no haberlo del caso, este incidente deberá elevarse al Jefe de la provincia en que el contrato se celebra, para que la Direccion de Administracion Civil ó el Centro lo resuelva por sí ó proponga la resolucion que crea conveniente.

22.º La autoridad de la provincia, los jefes de los departamentos de justicia de los departamentos y ministros de justicia de los departamentos, respetar al contratista como representante de la administracion, prestandole cuantos auxilios y facilidades cesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad competente copia certificada de estas condiciones.

23.º La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindir el mismo, en cuyo caso se dará via á la indemnizacion que marcan las leyes.

24.º El contratista es la persona legalmente obligada al cumplimiento de su contrato, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por culpa de cualquiera de ellos pudiera resultar al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, no cumpliera con el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta de su cumplimiento al Jefe de la provincia, acompañando copia de la relacion nominal de ellos y solicitará los títulos de que deberán estar investidos.

25.º Los gastos de la subasta, los que se hagan en el otorgamiento de la escritura y testigos, sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26.º Segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio de ningun juez, resolviéndose cuantas cuestiones puedan surgir sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27.º En el caso de muerte del contratista rescindido el contrato, á no ser que el rematante ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura definitiva.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata otorgada por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, la garantía de la escritura otorgada y fianza que responda, y si no resultara acuerdo entre ellos, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 21 de Marzo de 1890.—Juan Ignacio de Alayón, Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Alayón, MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente de la Junta de Almonedas de la provincia de Tarlac, D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á mi cargo el término de el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, por la cantidad de pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta en el número de la «Gaceta» del día me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que he depositado en la cantidad de \$ para el pago de
Fecha
Es copia, García.

Providencias judiciales

Don Antonio Martínez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta provincia de Albay, que de estar en posesion de sus funciones, el presente Escribano da fe de lo siguiente:
Por el presente cito, llamo y emplazo á Tommaso de Iron, cuyas circunstancias personales para que por el término de 9 dias, contados desde el presente comparezca en este Juzgado para en la causa núm. 3369 por lesiones, á responder no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho le corresponda.

Dado en Albay á 14 de Marzo de 1890.—Antonio Martínez y Ruiz, Escribano de su Sría., José Macaraig.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES.